

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-28
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 27

## ELEMENTOS PROCESALES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO MONITORIO EN COLOMBIA

Jair Fernany Ortega Ángel  
E-mail: [fernanyortega@gmail.com](mailto:fernanyortega@gmail.com)

Sebastián Alzate Méndez  
E-mail: [alzate\\_sebas@hotmail.com](mailto:alzate_sebas@hotmail.com)

Yurany Alejandra Cataño Suescún  
E-mail: [aleja1727@hotmail.com](mailto:aleja1727@hotmail.com)

**2019**

**Resumen:** En este artículo se tiene como propósito central describir los elementos procesales en la implementación del juicio monitorio en Colombia; para ello, se parte de la identificación de las características principales de la regulación legal nacional de dicho proceso; a su vez, se establecen los antecedentes y fundamentos doctrinales y normativos del proceso monitorio desde el ámbito del derecho comparado; y por último, se señalan las formas y procedimientos del juicio monitorio en Colombia y las implicaciones que tiene para las partes del proceso.

**Palabras claves:** *tutela jurídica del crédito, derecho comparado, proceso monitorio, cobro, deudas, contrato no documentado, derecho de crédito.*

**Abstract:** The main purpose of this article is to describe the procedural elements in the implementation of the payment judgment in Colombia; for this, it starts from the identification of the main characteristics of the national legal regulation of said process; In turn, the antecedents and doctrinal and normative foundations of the payment process are established from the field of comparative law; and finally, the forms and procedures of the payment judgment in Colombia and the implications that it has for the parties to the process are indicated.

**Key words:** *legal protection of credit, comparative law, payment process, collection, debts, undocumented contract, right of credit.*

### INTRODUCCIÓN

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano han existido desde 1970, tiempo en el cual comenzó la vigencia del Decreto 1400, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, dos vías jurisdiccionales para la

protección y tutela del crédito: el trámite ejecutivo para las obligaciones claras, expresas y exigibles, incluidas las sentencias de condena, y el proceso de conocimiento, si el acreedor no contaba con título que prestara mérito ejecutivo; por tanto, el proceso, “según la cuantía, se tramitaba a través del

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 2 de 27

verbal sumario, verbal y ordinario de mayor cuantía” (Henao, 2013, p. 152).

Hoy la legislación procesal colombiana contempla dentro de su articulado el denominado proceso monitorio, el cual se constituye en un “instrumento adjetivo a través del cual se busca agilizar la obtención del título ejecutable mediante la llamada inversión del contradictorio” (Colmenares, 2012, p. 1); en otras palabras, es una técnica de enjuiciamiento especial plenario. Resulta novedoso en Colombia por su regulación en el Código General del Proceso; sin embargo, “este trámite data de la baja edad media y fue desarrollado por los juristas italianos” (Loutayf, 2004, p. 495), y operaba en la hipótesis según la cual, ante la ausencia del documento constitutivo de la obligación, bastaba el requerimiento judicial al deudor y

el silencio de éste para generar la tutela del crédito.

En la actualidad, básicamente el legislador colombiano, igual que el movimiento general de las legislaciones occidentales, ha incorporado en el ordenamiento interno la base o estructura monitoria para reforzar la protección de las prestaciones dinerarias; es por ello que se hace imperioso el estudio del juicio monitorio, “no sólo por ser un instrumento absolutamente novedoso, sino porque consagra rasgos propios que el colombiano le ha querido otorgar para su aplicación paulatina y progresiva” (Tejeiro, 2013, p. 56).

En ese orden de ideas, este artículo analiza ese refuerzo a la tutela jurídica del crédito en Colombia, que se realiza y manifiesta a través del llamado proceso monitorio a la luz

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 3 de 27</b>

del Código General del Proceso y como manifestación de derechos fundamentales tan costosos como es el de la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la jurisdicción e incluso el derecho y protección a la propiedad privada; sin embargo, es también controversial de cara al escepticismo de cierta facción de la doctrina, que considera que su técnica de inversión del contradictorio es violatoria del debido proceso.

De hecho, es un refuerzo al derecho fundamental constitucional del acceso a la jurisdicción, en la medida en que le permite al acreedor más vulnerable acceder fácil, económica y eficazmente a ella. Es por eso también un refuerzo a la tutela jurisdiccional efectiva, vinculando a los derechos crediticios menos privilegiados, como lo son aquellos que ni siquiera ostentan la calidad de estar incorporados en un documento o en

un título, al permitir desarrollar principios básicos constitucionales como la convivencia pacífica, la justa resolución de los conflictos, la protección a la propiedad privada y el valor social del patrimonio, entre otros.

A manera de hipótesis se puede afirmar que el análisis del juicio monitorio se concreta en su operatividad, es decir, en el cuándo, cómo y por qué procede; sin embargo, este artículo se nutre de diversos contenidos al analizar dicha figura desde la óptica del procesalismo, esto es, que se debe informar su naturaleza jurídica, para determinar si se refiere a un proceso declarativo, ejecutivo o mixto, su finalidad y su función.

De esta forma, para abordar la figura del proceso monitorio es necesario tener presente diferentes planteamientos de carácter


	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 27

doctrinal, como los desarrollados por Gómez (2014), quien concibe el proceso monitorio como una importación europea al ámbito legal latinoamericano; Loutayf & Benavides (2015), quienes destacan el carácter integrador de esta clase de procesos; Ciro (2015), quien identifica la manera como se ha implementado este proceso en Colombia; García (2010), quien destaca las características de la práctica monitoria en el derecho europeo; Pérez (2006), quien lo concibe como un proceso especial que permite acceder a un título ejecutivo judicial; Bermúdez (2017), el cual identifica la evolución legislativa del proceso monitorio en Europa; Matos (2013), quien destaca las bondades del proceso monitorio frente a otras formas de reclamación en el derecho de deudas; Sánchez (2015), quien analiza el significado de esta clase de procesos en la Unión Económica Europea y su impacto en

el derecho colombiano; entre otros, para con ello entender cuáles son los efectos e implicaciones procesales de la implementación del juicio monitorio en el ordenamiento jurídico en Colombia.

## **1. LA REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO MONITORIO**

Antes de entrar a precisar cuál es la regulación legal del proceso monitorio en Colombia, cabe primero señalar que dicho proceso es una figura jurídica que busca, mediante un procedimiento simple, breve y rápido, “configurar un título ejecutivo frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que pueda ver realizado su justo derecho de que se le pague lo adeudado” (Gómez, 2014, p. 51).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 27

El término monitorio hace referencia a varios significados, todos ellos sinónimos entre sí, aunque conviene primero señalar que la palabra “monitorio” es una expresión que proviene de la raíz latina *monitorius*, que significa “advertencia”, “amonestar” o “avisar”. En todo caso, la definición frente al papel que desempeña el juicio monitorio es clara, ya que consiste, básicamente, en la realización de un aviso o llamado.

Trasladando la anterior definición al universo jurídico, puede afirmarse que el proceso monitorio constituye un título que conlleva un pago que, en últimas, se convierte en una amonestación impuesta por un juez a un deudor para que éste cumpla con las obligaciones que tiene a su cargo, aunque deben considerarse una serie de elementos, situaciones y características.

De manera específica, Eduardo Juan Couture, abogado y profesor uruguayo, define el concepto de “monitorio” como:

(...) aquel que, como el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictará sentencia en su contra (Gómez, 2014, p. 52).

Sánchez (2015), al referirse a los términos “monitorio” e “*ingiunzione*”, destaca que este último significa “mandato”, “ordenanza” en italiano.

Son, pues, estos dos términos, monitorio e inyunción, los que circulan continuamente por las páginas del libro, prescindiendo del empleo de otros que, más frecuente en nuestra terminología jurídica, no reflejarían con exactitud lo que se quiere expresar con aquéllos. No exige explicación alguna el uso de contumaz y contumacia (igualmente traducciones literales) en lugar de rebelde y rebeldía,

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 6 de 27</b></p>

más frecuentemente en nuestro léxico jurídico (Gómez, 2014, p. 52).


Ahora, otro aspecto a tener en cuenta antes de puntualizar la regulación legal del proceso monitorio en Colombia, cabe también hablar de los principios fundamentales del proceso monitorio.

Colmenares (2013), sobre el Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, determina unos principios: el de publicidad, el de contradicción, el de igualdad de las partes, el de economía procesal y el de realidad y probidad.

Al respecto del principio de contradicción, éste genera la necesidad de escuchar a las partes de tal forma que no exista ningún tipo de acto oculto en el proceso y así cada uno pueda ejercer su derecho de contradecir a la otra parte del proceso; aunque en el proceso

monitorio el deudor es escuchado después del demandante, esto no significa una afectación al debido proceso, ya que el deudor se puede oponer a las pretensiones del acreedor.

Frente al principio de publicidad, es importante que el demandado pueda ejercer su derecho de controvertir la demanda o bien puede también guardar silencio frente a la misma, con lo cual el juez puede proferir una decisión aun sin escuchar a la otra parte, pero en cualquier caso siempre debe haber notificación de la demanda en virtud del principio de publicidad, ya que de lo contrario pierde eficacia cualquier fallo; así, cuando el demandado ejerce el derecho de contradicción en un proceso monitorio, se configura éste en un proceso declarativo.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 7 de 27

En cuanto al principio de igualdad, Colmenares (2013) dice que éste faculta a ambas partes para interponer los recursos que sean necesarios para que sea escuchadas y para que tengan igualdad de oportunidades procesales; del mismo modo, respecto del principio de economía procesal, el proceso monitorio se caracteriza por ser rápido, en la medida en que busca alcanzar el mejor y mayor resultado posible con el menor empleo de recursos y tiempo.


En lo que respecta al principio de lealtad y probidad, se busca que ambas partes obran regidas por la buena fe, las buenas costumbres y siempre buscando la verdad.

En Colombia, el proceso monitorio fue introducido a la legislación nacional a través del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuya exposición de motivos

contempló un acápite para procesos especiales.

Se establece un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo. También se consagra un proceso verbal sumario para los asuntos de mínima cuantía, para la protección de los derechos de los consumidores y para algunos otros asuntos de trascendental relevancia, como los de filiación y los de alimentos (Congreso de la República, Proyecto de ley 159 de 2011, senado).

Ahora bien, ya adentrándose al tema específico de la regulación legal del proceso monitorio en la legislación colombiana, cabe recordar que este procedimiento se introdujo en el ordenamiento jurídico interno a través de la Ley 1564 de 2012, específicamente, en su artículo 419 y los que le siguen, como un trámite de única instancia mediante el cual puede demandarse el pago de una obligación pecuniaria que haya surgido a través de un contrato que debe ser claro y preciso en su

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 27

valor y que demás debe ser exigible y de mínima cuantía.

Básicamente, se trata de un proceso que es mucho más rápido que el verbal, en el cual el auto admisorio de la demanda y la sentencia no aceptan recursos, tampoco son procedentes las excepciones previas ni demanda de reconvencción; del mismo modo, no son aceptadas las intervenciones de terceros ni el emplazamiento del demandado, ni mucho menos que se nombre un curador *ad litem*, tal y como lo dispone expresamente el parágrafo del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

## 2. EL PROCESO MONITORIO DESDE EL ÁMBITO DEL DERECHO COMPARADO

Al igual que procede en Colombia, el proceso monitorio gracias a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, opera en otros países de Latinoamérica.

Cabe anotar que el origen del proceso monitorio se da de manera análoga con el desarrollo económico, marítimo y comercial de las ciudades italianas en la Edad Media.

Según diversos tratadistas, dice Gómez (2014), el proceso monitorio surge en el siglo XIII, con el procedimiento denominado *raeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, que significa “crear rápidamente un título ejecutivo” (Jaimes, Leal & Villasmil, 2015, p. 2).



	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 27

El proceso monitorio servía a la rápida creación de un título ejecutivo en aquellos casos en los que el acreedor no disponía, entre sus medios de prueba, de un *instrumentum executivum* para fundamentar su derecho (...). Si el juez accedía a la petición del acreedor (y para ello ni siquiera necesitaba aportar una prueba documental del crédito), emitía el *mandatum*, orden de pago dirigida contra el deudor, pero en ese mandato colocaba la cláusula *si senseris te gravatum compareas coram nobis o nisi senseris te gravatum* (Correa, 2000, p. 16).

Se iniciaba bajo la orden del juez de pasar o hacer alguna cosa, la cual llegaba sin previo conocimiento del reclamo hecho por el interesado.

Las posibles objeciones a la admisibilidad del “mandato” derivantes de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene. En razón de esta cláusula, el curso del procedimiento podía llegar a estos dos resultados opuestos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada; o bien el deudor comparecía haciendo

que el procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del proceso ordinario (Gómez, 2014, pp. 55-56).

En todo caso, el proceso monitorio nace como una alternativa al juicio ordinario, sirviendo para que se dé una pronta creación del título en aquellos casos en los que el acreedor no dispone dentro de sus medios de tal instrumento, para asegurar a través del proceso ejecutivo la tutela efectiva del derecho que se reclama.

Giuseppe Chiovenda, jurista italiano, dice Gómez (2014), señaló una serie de razones o fundamentos por los cuales surge el proceso monitorio, entre ellas, que éste “surge como el mecanismo más eficaz para la resolución de controversias de carácter civil y mercantil, gracias a la reducción de trámites y a la menor exigencia de requisitos formales” (Gómez, 2014, p. 56).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 10 de 27

Como se ha podido observar, el proceso monitorio es conocido desde tiempos pasados y es un procedimiento con un extenso soporte doctrinal, ampliamente legislado en diversos países como Francia, Italia, Alemania, España, Suiza, Austria, Venezuela, Chile, Uruguay, entre otros.

El nacimiento del proceso monitorio se da justamente en la “Italia del siglo XIII, cuna del conocido *mandatum de solvendo cum clausula justificativa*, fruto del desarrollo y expansión constante que se vivía en las ciudades de la época” (Gómez, 2014, p. 31); por tanto, con el propósito de crear un título de forma rápida y eficaz, surge en el universo tal procedimiento; según señalan Agudelo et al. (2016), dicho requerimiento ha ido desapareciendo a medida que el derecho

francés sobre la materia ha venido incursionando en el tema.

Actualmente, según señala Gómez (2014), el proceso monitorio se encuentra prácticamente extendido por toda Europa y en gran parte de Latinoamérica. De la misma forma como se dio el apogeo individual de los Estados europeos, el optimismo revelado por Correa (2008) y otros autores como Bonet (2008), es acogido y experimentado por Picó & Doménech (2006), quienes se expresan en palabras más o menos similares, y exhortan a otras naciones a consagrar el monitorio en sus ordenamientos jurídicos de esta manera: “la novedad más exitosa de la ley de enjuiciamiento civil (LEC) española del 2000, ha sido, sin ningún género de dudas, el proceso monitorio y su regulación mediante la ley 13/2009 (...)” (p. 2).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 11 de 27

Refiriéndose a dicha reforma implementada a través de la Ley 13 del año 2009, se advierte que “ésta lo consolida y le da más ámbito de aplicación como herramienta de tutela de crédito, toda vez que incrementaron la cuantía a un límite de 250.000 euros” (Picó & Doménech, 2006, p. 2).

Dichos autores expresan que en la actualidad el monitorio es el tipo de proceso civil más utilizado ante los tribunales y citando las estadísticas mencionan que:

Durante el año 2009 se presentaron 846.875 procesos monitorios, el doble que en el año 2007, que fueron 420.599, representando el 58.1% de la litigiosidad civil (y este porcentaje se supera por ejemplo, en Madrid, con el 60.9% o en Cataluña con el 58.9%) y al margen de ser el más empleado, es el que presenta mayor eficacia ya que de un total de procesos monitorios, cerca del 50% se concluyeron bien con el pago (el 8.7%) o bien con la ejecución

(el 38.7%) (Picó & Doménech, 2006, p. 3).

Generalizan estos autores las expectativas en el ámbito interior de cada Estado de la Unión Europea, y memoran cifras comprobables que los llevan a admitir que este tipo de procesos se pueden catalogar como “una eficacia fuera de toda duda”: “así, por ejemplo, en 2008, en Italia se han tramitado cerca de un millón de procesos monitorios; en Francia, se han superado el millón doscientos mil; y en Alemania se alcanzó la cifra de los ocho millones” (Picó & Doménech, 2006, p. 4).

En Venezuela se materializó la implementación del proceso monitorio y le fue asignado el nombre de “procedimiento por intimación”; así mismo, es ubicado normativamente como un proceso ejecutivo en los artículos 640 a 652 del Código de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 12 de 27

Procedimiento Civil. Algunos doctrinantes expresan que “el nuevo procedimiento permite que intimado el pago al demandado, a falta de oposición formal de éste, adquiera el decreto de intimación fuerza ejecutiva con autoridad de cosa juzgada, sucediéndose sin más a la ejecución” (Gómez, 2014, p. 59).

En Honduras, el Código Procesal Civil regula el proceso monitorio en el libro IV, de los procesos declarativos, con relación al cual se ha señalado lo siguiente:

Se introduce en el ordenamiento jurídico hondureño, partiendo de la mejor tradición europea, e incorporando los avances de las reclamaciones de pequeña cuantía anglosajonas y las previsiones del código procesal civil modelo para Iberoamérica, el proceso monitorio. La idea esencial es, a la vista de la realidad social, conseguir por el acreedor un título ejecutivo de forma rápida que le permita las máximas garantías en el cobro de la deuda si no hay oposición del deudor (Gómez, 2014, p. 59).

Por otra parte, en Uruguay la exposición de motivos de su Código General del Proceso, establece lo siguiente:

La regla es que cuando comenzamos un proceso, la evidencia es cero; si yo reclamo daños y perjuicios porque tuve un accidente de tránsito en la puerta del hotel, mis alegaciones no tienen más fundamento que lo que yo digo y es esa la prueba que estoy ofreciendo. Pero cuando el cobro de pesos que yo promuevo se basa en un cheque, en un vale o en otro tipo de documento o título, mi pretensión si bien no tiene certeza ni verosimilitud, por algo la estoy sometiendo a un tribunal, sí tiene un mayor grado de certeza inicial que otras (Gómez, 2014, p. 59).

En Chile sólo existen dos antecedentes sobre el proceso monitorio:

El primero de ellos, lo encontramos en el código procesal penal, que en su artículo 392 le regula y lo aplica para el caso de la tramitación de las faltas.

(...)

En segundo lugar, este procedimiento está contemplado en la legislación laboral, como esa misma denominación, a partir del artículo 496

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 27

y siguientes del código del trabajo (Muñoz, 2009, p. 150).

Según Correa (2008), en el ámbito europeo (en Austria, Francia, Italia y Alemania) existe una amplia trayectoria histórica en la aplicación del proceso monitorio.

De conformidad con la doctrina que se ha planteado en el derecho comparado frente al proceso monitorio, se evidencia cierta concordancia entre los diferentes procesos que se han desarrollado en los diferentes países relacionados, siendo un común denominador la adopción del proceso emanado del derecho continental europeo, lo cual le proporciona a cada país un fundamento y trayectoria histórica que permite la incorporación de nociones doctrinales y jurídicas extranjeras en la

impronta local y regional de cada país y continente.

### **3. FORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO MONITORIO EN COLOMBIA**

Históricamente, se han conocido diversas clasificaciones del proceso monitorio; las formas o modelos planteados datan del año 1927 y, según Gómez (2014), fueron planteadas por Calamandrei. Hoy día, las clasificaciones que se pueden encontrar son las siguientes:

- Puro.
- Documental.
- Limitado.
- Ilimitado.

Frente a la anterior clasificación, continuamente planteada por la doctrina procesal, señala que “existen en las

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 14 de 27

legislaciones extranjeras dos tipos bien diferenciados de proceso monitorio: el proceso monitorio que se denomina «puro» y el proceso monitorio «documental»” (Correa, 2008, p. 213); por ello, dependiendo de las necesidades y modelos de los ordenamientos jurídicos, estos adoptarán una u otra de estas formas, de acuerdo a sus particularidades.

Las formas o modelos que adopte el proceso monitorio están determinados por los aspectos que se analizan del mencionado requerimiento. Si se hace referencia al título que da origen al proceso monitorio, éste podrá clasificarse como puro o documental; o si por el contrario la clasificación se hace atendiendo al monto o cuantía de la cual puede predicarse la iniciación del requerimiento, el proceso monitorio puede ser limitado o ilimitado.

El modelo puro del proceso monitorio tiene como principal característica el hecho de que cuando el acreedor va a dar inicio al requerimiento de pago a este no se le exige soporte documental alguno, bastando para requerir el pago del deudor la mera afirmación del mencionado acreedor de la existencia de la obligación que será objeto de la petición monitoria.

El modelo documental, como su nombre lo indica se caracteriza por la exigencia de un título documental o al menos principio de prueba documentaría que dé cuenta de la existencia de la obligación contraída por el deudor. En resumen, en este modelo de proceso monitorio se le exige al acreedor que demuestre las relaciones jurídicas surgidas con el deudor mediante soporte documental.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 27

Frente a esta clasificación Calamandrei, citado por Correa (2008), expresa que la estructura de estos dos procedimientos no es distinta, pues los dos tienen que crear lo más rápido posible el título ejecutivo cambiando la pretensión de quien contradice y apuntando a que se declare la certeza del crédito en un tiempo determinado a favor del deudor.

(...) pero, mientras en el procedimiento monitorio puro la declaración de certeza se basa únicamente sobre la afirmación no probada del crédito hecha por el demandante y sobre la preclusión del derecho correspondiente al deudor de contradecir la misma, en el procedimiento documental la afirmación no da derecho al libramiento de la inyunción sino cuando sea reforzada por la prueba escrita de los hechos constitutivos del crédito afirmado (Sentis, 1953, p. 209).

La segunda clasificación alude a la cuantía de la cual podrá iniciarse el proceso monitorio; así, el modelo de procedimiento

monitorio limitado es aquel en el cual el requerimiento de pago se encuentra sometido hasta un tope o límite de cuantía, es decir, el procedimiento monitorio es restringido hasta cierto monto. Esta forma de procedimiento monitorio es el adoptado en Colombia y es el recomendado para aquellos ordenamientos jurídicos que solo dan inicio a su implementación.

El modelo ilimitado es un formato monitorio completamente opuesto al anteriormente descrito, es decir, mediante este modelo de petición monitoria ilimitada se puede obtener la tutela del crédito sin límite de cuantía dineraria. Y es el comúnmente utilizado por aquellos ordenamientos jurídicos con una vasta experiencia y tradición en procedimientos monitorios.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 16 de 27

De acuerdo con Gómez (2014), se discute si puede hablarse de un procedimiento, más que un proceso, tal y como ocurre en la acción de tutela; pero para ello se deben examinar los criterios que para tal efecto expone Muñoz (2009), quien considera que la distinción entre proceso y procedimiento radica en que el primero corresponde al género, mientras que el segundo a la especie; así, el procedimiento es un “concepto puramente jurídico como la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados casualmente entre sí; con ello, uno es precedente necesario del que le sigue y éste, a su turno, consecuencia imprescindible del anterior” (Muñoz, 2009, p. 137).

Y por proceso se puede hacer referencia a “un concepto puramente lógico, lo define como el medio de discusión de dos litigantes en pie de igualdad ante una autoridad, según

cierto procedimiento preestablecido por la ley, es decir el proceso es el procedimiento propio de la acción procesal” (Alvarado, 2009, p. 323).

De lo anterior se puede establecer que el proceso monitorio es un procedimiento, ya que consta de:

(...) una serie de actos ordenados y consecuenciales, pero no necesariamente deban bilateralizarse, pues si el deudor nada cuestiona y paga ante el requerimiento del acreedor, el juez (tercero) nada tiene que hacer. El acreedor no le pide al juez que le diga al deudor que pague (típico ejemplo de la acción procesal- ergo bilateralizada- con tres sujetos), simplemente le requiere al deudor que pague o se oponga (Muñoz, 2009, p. 160).

En esa misma línea se mueve Picó (2012), al discutir y lamentarse por el uso inadecuado del término de “demanda” previsto en el artículo 420 del código general del proceso colombiano, ya que ello, dice, ritualiza



 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 17 de 27

excesivamente la informalidad de este proceso, lo cual debería ser una mera petición, que no requiere intervención de abogado para ello, dada su sencillez, por ello la llama petición monitoria que hace el acreedor al deudor.

Colmenares (2013) también ratifica su posición de que Colombia está frente a un procedimiento y no un proceso y sus razones para ser tal afirmación se basan en que éste no es contencioso, en la medida en que el procedo inicia con la comunicación del juez con el acreedor sin oír aún al deudor; por ello no se habla propiamente de una demanda, sino de un proceso de carácter monitorio basado en reglas de índole procedimental, de naturaleza sencilla y eficaz a través del cual se facilita el perfeccionamiento de un título ejecutivo sin que se agote el trámite propio de un proceso declarativo.

Según Villamil (2016), se considera además que el hecho que el Código General del Proceso no haya establecido en el proceso monitorio la posibilidad de emplazar y el consecuente nombramiento de un curador *ad litem* para el deudor que no es localizable, es otro indicio que refuerza la concepción del procedimiento monitorio y le resta posibilidades a que sea un proceso, pues el no poder el deudor ser emplazado y nombrársele curador para que lo represente, no es lo que ocurre normalmente en los procesos netamente contenciosos, lo cual, además, no sería viable ni posible jurídicamente para el acreedor iniciar este procedimiento monitorio en este evento, donde el deudor no es localizable, situación diferente es que si lo sea, pero no quiera acudir al requerimiento que le hace el juez

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 18 de 27

para que acepte o niegue la deuda en su contra.

Es muy particular este procedimiento, pues si se observan sus fases se puede ver cómo ésta es su característica principal, fases las cuales se pueden establecer de la siguiente manera:

- 1ª – Petición del acreedor;
- 2ª – Sentencia monitoria;
- 3ª – Pago, oposición o silencio del deudor;
- 4ª – Si pago, fin y archivo; si oposición procedente, se abre nueva instancia con traslado y trámite pertinente; si oposición improcedente, igual que con el silencio, conversión de sentencia en título ejecutivo y continúa su ejecución (Descalzi, 2013, p. 1).

La fase uno brinda dos alternativas que se propagan a la oposición de la tercera fase:

Si la petición es “pura”, la sentencia se dictará en base a la sola afirmación del acreedor; consecuentemente, la mera oposición del deudor la hará caer. Si la

petición es “documentada”, el juez deberá verificar previo a la sentencia este requisito, y la oposición deberá sustentarse en prueba equivalente que enerve la eficacia del reclamo (Descalzi, 2013, p. 1).

Hay que notar también cómo el párrafo del artículo 420 del Código General del Proceso, señala que será el Consejo Superior de la Judicatura quien elaborará formatos para la demanda y contestación del proceso monitorio; y si bien todos los procesos tienen requisitos para la elaboración de la demanda, ellos no están prefabricados, en este caso sí es una manifestación clara de la personalización con que se presenta esta demanda o mejor petición por el ciudadano y no con intervención de abogados propio de los procesos contenciosos.

De igual modo, en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 se hace referencia al trámite que debe surtir en esta clase de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 19 de 27

procesos, para lo cual la norma estipula que cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley el juez adquiere la competencia para requerir al deudor para que pague en un plazo de diez días lo adeudado o exponga de manera razonada por qué se ha mostrado renuente a saldar dicha deuda; el auto que contiene dicho requerimiento no admite recurso alguno y debe ser notificado de manera personal al deudor, advirtiéndosele que si no contesta a la misma se dictará entonces una sentencia frente a la cual tampoco es posible presentar recurso alguno y la cual constituirá cosa juzgada, condenándose al pago del monto exigido y los intereses causados; si el deudor cumple con su obligación, el proceso se dará por terminado.

Cabe anotar que en contra de la exigencia de notificación personal al deudor

contemplada en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012, se presentó demanda de constitucionalidad bajo el argumento de que dicha disposición desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva. Frente a ello, la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-031 de 2019, en cuyo análisis realizó importantes aportes a las características del trámite del proceso monitorio, estableciendo que este tipo de procesos corresponde a:

(...) un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago (Corte Constitucional, 2019, C-031).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 27

Para la Corte Constitucional resulta claro que la notificación personal dentro de un trámite en un proceso monitorio se constituye en una regla especial, regla que ha identificado el legislador en el entendido en que en estos procesos dicha regla se encuentra supeditada a otras de carácter general, por lo cual es posible contemplar que cuando no sea posible una notificación personal se puede recurrir a la notificación por aviso, tal y como lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso, en el que se señala que se realizará notificación por aviso en aquellos procesos en donde no haya podido realizarse la notificación de manera personal.

(...) en caso que se admitiese la notificación por aviso en el proceso monitorio, bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante y el

vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales, como ya se indicó, no se prevén recursos para su controversia. **Esta circunstancia, a juicio de la Sala, afecta grave y desproporcionadamente el derecho a la defensa y contradicción del demandado** (Corte Constitucional, 2019, C-031).

De igual forma, es necesario tener en cuenta el abordaje realizado por la Corte Constitucional a la procedencia y trámite del proceso monitorio contemplados en los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, en cuya Sentencia C-726 de 2014 se analizó la demanda de constitucionalidad de dichas disposiciones por considerárseles contrarias al derecho a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa.

Para la Corte Constitucional es claro que el Código General del Proceso buscó la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 27

unificación de procedimientos y redujo el número de procesos, incluyendo en el aparte de los declarativos especiales el proceso monitorio.

En esta sentencia, además de hacer un rastreo del proceso monitorio en el derecho comparado, la Corte analiza las etapas, la integración del contradictorio, los requisitos de la demanda y la notificación personal en esta clase de procesos.

Respecto a las etapas, dice la Corte, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso, el cual contempla cuatro supuestos posibles:

a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la

atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente; d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende (Corte Constitucional, 2014, C-726).

Respecto a la integración del contradictorio, la Corte señala que:

(...) a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el *iter* cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien, por demás, le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que per se comporta una inversión de la carga probatoria (Corte Constitucional, 2014, C-726).

Frente al tema de los requisitos de la demanda, la Corte remite al artículo 420 del Código General del Proceso; y frente a la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 27

notificación personal, establece que ésta es una forma de garantía de acceso a la administración de justicia y posibilita el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.

De igual manera, es importante tener en cuenta los alcances de la Sentencia C-159 de 2016, en la que se estudia la constitucionalidad de parte del primer inciso del artículo 419 del Código General del Proceso, ya que en ella se discute si es posible la aplicación del proceso monitorio a obligaciones que no tienen el carácter de dinerarias. Frente a ello la Corte estima que dicho proceso hace parte del margen de configuración normativa que tiene el legislador colombiano en materia de procedimientos judiciales; además, la legislación colombiana prevé otro tipo de mecanismos para acceder a la administración

de justicia en el caso de obligaciones no dinerarias; de ahí que el proceso monitorio se concentra en facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, prescindiendo de recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa, sin que ello implique una afectación al debido proceso.

Por lo anterior, sobre la diferencia entre el proceso ejecutivo del monitorio, a manera de ilustración, se encuentra que:

(...) en el proceso corriente, el conocimiento pleno es tan idealmente asequible como lento, ritualista y costoso para las partes y para la administración de justicia; en el proceso monitorio, en cambio, se sumariza el procedimiento y se invierte el contradictorio (adquiere eficacia a instancia del demandado), lográndose de manera simple y rápida una respuesta oportuna del sistema de justicia para los justiciables (Descalzi, 2012, p. 1).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 23 de 27</b>

El proceso ejecutivo ordena al deudor al pago de la suma demandada, en el procedimiento monitorio no hay tal orden ejecutiva, hay es un requerimiento para que pague, de ahí que se hable, de si la sentencia monitoria crea un verdadero título ejecutivo o un título executorio que luego debe hacerse valer en otro proceso, precisamente el ejecutivo, es decir pasa de un proceso declarativo especial a uno ejecutivo.

Pérez (2006), al respecto, hace una claridad sobre este tópico, al decir lo siguiente:

Tampoco es un proceso de ejecución ni se confunde o debe confundirse con este. Es un proceso especial fuera de los procesos de ejecución. Pertenece más bien a una faz cognitiva y no ejecutiva. El objetivo de las formas monitorias es acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución. Similar al proceso de conocimiento se hace valer una pretensión de contenido

condenatorio para obtener un título ejecutivo judicial. El monitorio es el pósito a la ejecución, no la ejecución misma (Pérez, 2006, p. 211).

Queda claro, según los anteriores planteamientos establecidos por los doctrinantes colombianos y la Corte Constitucional, que el proceso monitorio es en realidad un procedimiento, ya que éste no es contencioso, puesto que la primera parte del mismo invoca la comunicación del acto procesal entre acreedor y el juez, sin oír al deudor, se ordena intimarlo.

## CONCLUSIONES

Como ha quedado claro con el desarrollo del presente artículo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se efectuaron una serie de modificaciones de carácter procesal, dentro de las que se destacan la incorporación al ordenamiento

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código:</b> F-PI-32</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 24 de 27</p>

jurídico procesal colombiano del proceso monitorio, el cual ha tenido por objeto proporcionar de una herramienta a un sinnúmero de acreedores en el país para que realicen el cobro de sus deudas, surgidas en el contexto de un contrato no documentado.

También es posible afirmar que Colombia incorporó a su ordenamiento procesal una forma monitoria mixta, la cual no requiere que se presente en la demanda un documento que acredite la existencia de la deuda, pero tampoco exige una prueba que sustente la exigencia; ello de conformidad con lo señalado en el artículo 420 del Código General del Proceso preceptúa que aun cuando se tenga la prueba, ésta se puede adjuntar con la demanda, aunque ello no significa que si no existe se inadmitirá o rechazará.

Es importante tener en cuenta que el hecho de que el proceso monitorio estipule que la notificación del auto que contiene el requerimiento de pago deba realizarse personalmente al deudor, ello no implica una afectación al debido proceso; por el contrario, es una garantía de este derecho, en virtud de que de esta manera no sólo se procura el acceso a la administración de justicia, sino también a la tutela judicial efectiva, basado ello en los principios de celeridad y economía procesal que demanda el proceso monitorio.

Es claro que con el proceso monitorio lo que ha hecho el legislador colombiano es dotar de mayor eficiencia los procesos de reclamación de deudas, sin que con ello se desprotegiera el debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas; así, una persona que busque el pago de una deuda



 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 27

de menor cuantía y que no tenga un título ejecutivo que acredite la existencia de la deuda, puede valerse de un proceso fácil en el cobro de dicha deuda sin recurrir para ello a un proceso verbal sumario.

Finalmente, es de resaltar que la incorporación de los procesos de estructura monitoria forma parte de una política judicial destinada a destrabar los procesos y eliminar de la justicia la morosidad, llevando a una constitucionalización del derecho cada vez más cercana al ciudadano y a su realidad social, en esta ocasión, por parte del legislador y no de la Corte Constitucional, especialmente frente a principios constitucionales tan caros para el ordenamiento jurídico colombiano como son el derecho de defensa y la bilateralidad en estos procesos, es nueva como está diseñada, pero en el contexto latinoamericano es ya

muy conocida y de la cual se cuentan buenos resultados.

## REFERENCIAS

- Agudelo P., A., Gómez M., H., Palacios M., Y., Palacios P., Y., Castro C., H., Asprilla M., F., Chala, H., Lemos M., K., Rivera, A., & Córdoba V., Y. (2016). El procedimiento de estructura monitoria como instrumento de tutela efectiva y protección reforzada en materia de alimentos, para garantizar la salvaguarda y dignidad de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y los adultos mayores. *Revista de Derecho Procesal Contemporánea*, (3), 86-118.
- Agudelo R., M. (2007). *El proceso jurisdiccional*. Medellín: Comlibros.
- Agudelo R., M. (2012). *Conferencia sobre juez y debido proceso*. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
- Bermúdez R., J. (2017). *Proceso monitorio: evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial*. Lisboa (Portugal): Editorial Juruá.
- Bonet N., J. (2008). *Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Ciro M., M. (2015). *Estado del arte del proceso monitorio y su implementación*

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 27

- en el Código general del proceso Ley 1564 de 2012.* Medellín: Universidad de Antioquia.
- Colmenares U., C. A. (2010). *El proceso monitorio.* Recuperado de <http://colmenaresabogados.blogspot.com>
- Colmenares U., C. A. (2012). *Congreso Internacional de Derecho Procesal XXXIII.* Cartagena: Ponencia sobre el Proceso Monitorio.
- Colmenares U., C. A. (2013). *El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012.* Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/14carlos-alberto-colmenares.pdf>
- Congreso de la República. (2011). *Proyecto de Ley 159 de 2011, senado.* Bogotá: Gaceta 114 de 2012.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-726.* Magistrada Sustanciadora: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-159.* Magistrado Ponente: Luir Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-031.* Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Correa D., J. (2000). *El proceso monitorio.* Barcelona: José María Bosch.
- Correa D., J. (2008). *El proceso monitorio europeo.* Madrid: Marcial Pons.
- Descalzi, J. P. (2012). *¿Proceso ordinario con estructura monitoria?* Recuperado de <https://jpdesc.blogspot.com/2012/05/prceso-ordinario-con-estructura.html>
- Descalzi, J. P. (2013). *Teoría sintética del proceso monitorio.* Recuperado de <https://jpdesc.blogspot.com/2013/02/teoria-sintetica-del-proceso-monitorio.html>
- García G., F. (2010). *Práctica del proceso monitorio.* Madrid: Wolters Kluwer.
- Gómez O., J. (2014). *Introducción al proceso monitorio colombiano: constitucionalización y oralidad del derecho civil.* Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.
- Henoa C., O. (2013). *Código General del Proceso Anotado.* Bogotá: Leyer.
- Jaimes R., D., Leal R., Z., & Villasmil M., J. (2015). Análisis del desarrollo de los procesos por intimación o monitorios en Colombia, Uruguay y España. *Hipótesis Libre*, (11), 1-16.
- Loutayf R., R. (2004). *Proceso Monitorio. Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Loutayf R., R., & Benavides, Á. (2015). El camino hacia el proceso monitorio: la

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 27 de 27

- integración como paradigma. *Academia & Derecho*, 6(10), 185-216.
- Matos R., R. (2013). El proceso monitorio. *Berbiqui*, (54), 29-37.
- Muñoz B., H. (2009). Adopción del procedimiento monitorio en Chile. Un enfoque analítico y crítico. *Entheos*, (7), 135-164.
- Pérez R., Á. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho comparado europeo. *Revista de derecho*, 19(1), 205-235.
- Picó I J., J. (2012). *El proceso monitorio: una visión española y europea pensando en Colombia. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Universidad Libre.
- Picó I J., J., & Doménech F., A. (2006). *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorios y cambiarios*. Barcelona: José María Bosch.
- Presidencia de la República. (1970). *Decreto 1400. Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá: Diario Oficial No. 33.150 del 21 de septiembre.
- Rojas G., M. E. (2012). *Código general del proceso*. Comentado. Bogotá: ESAUE.
- Sánchez N., P. (2015). Hacia un proceso monitorio en Colombia. *Justicia*, (28), 140-151.
- Tejeiro, O. (2013). *Ponencia en el XXXIV congreso internacional de derecho procesal*. Medellín: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Villamil C., L. (2016). *El proceso monitorio en el nuevo código general del proceso: un análisis sobre su relación con el interrogatorio de parte para crear la obligación civil*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

## CURRICULUM VITAE

**Jair Fernany Ortega Ángel:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Sebastián Alzate Méndez:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

**Yurany Alejandra Cataño Suescún:** Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.